

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1996 31 03003 09385	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONCASA	SECUNDINO MOSQUERA PARRA Y OTRA	Auto ordena oficiar OFICINA REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	13/02/2023		
41001 2013 31 03003 00055	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE SAS	MANUEL ALEJANDRO VILLAREAL GONZALEZ	Auto ordena oficiar AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	13/02/2023		
41001 2013 31 03003 00246	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	Auto niega levantar medida cautelar	13/02/2023		
41001 2014 31 03003 00143	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	Auto niega levantar medida cautelar	13/02/2023		
41001 2019 31 03003 00118	Verbal	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y DECRETA PRUEBAS	13/02/2023		
41001 2021 31 03003 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y DECRETA PRUEBAS	13/02/2023		
41001 2021 31 03003 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	13/02/2023		
41001 2021 31 03003 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto ordena correr traslado	13/02/2023		
41001 2022 31 03003 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 16 DE MARZO 2023 9:00 A.M.	13/02/2023		
41001 2022 31 03003 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/02/2023		
41001 2022 31 03003 00335	Verbal	MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto rechaza demanda	13/02/2023		
41001 2023 31 03003 00027	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ROMAN PERALTA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
41001 2017 40 03006 00521	Ordinario	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO	MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ	Auto declara impedimento	13/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**14/02/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURÁN BUENDÍA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"
DEMANDADO	SECUNDINO MOSQUERA PARRA Y PAULINA PALACIOS PARRA
RADICACIÓN	41001310300319960938500

Atendiendo que las solicitudes elevadas por SECUNDINO MOSQUERA PARRA (PDF. 20, 21, 22), dirigidas a que se elabore el oficio de levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-88325 son procedentes, por cuanto el proceso se terminó mediante auto de 11 de julio de 2007 y allí se ordenó levantar la cautela, **SE DISPONE** que por Secretaría se libre oficio con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando que mediante auto de 11 de julio de 2007 se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-88325 de propiedad del demandado SECUNDINO MOSQUERA PARRA identificado con c.c. 4.806.618, medida cautelar que fue comunicada por oficio No. 2060 de 11 de septiembre de 1996.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	MARLENY GONZALEZ DE VILLAREAL Y MANUEL ALEJANDRO VILLAREAL GONZALEZ
RADICACIÓN	41001310300320130005500

En atención al memorial suscrito por MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN como operador de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, en donde manifiesta que en audiencia del 30 de septiembre del 2021 se declaró el fracaso del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por la aquí demandada MARLENY GONZALEZ DE VILLAREAL, el Despacho ORDENA oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva para que indique a este Juzgado si existe proceso de liquidación patrimonial promovido por la aquí demandada MARLENY GONZALEZ DE VILLAREAL C.C. 26.534.508 y, de existir, informe su número radicado y estado actual.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**

**JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES Y ESPERANZA OSPINA DONOSO
RADICACIÓN	41001310300320130024600

En atención al memorial suscrito por OSCAR HERNAN MARÍN MARTINEZ como operador de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, en donde manifiesta que en audiencia del 22 de junio del 2021 se declaró el acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por el aquí demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, el Despacho conforme lo prescribe el artículo 555 del C.G.P., DISPONE continuar la suspensión del proceso ejecutivo frente al demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Respecto de la cláusula quinta que se contiene en el aparte denominado "clausulas varias", en cuanto al levantamiento de medidas cautelares y devolución de bienes al deudor, el Despacho NIEGA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, como quiera que no se cumple con los presupuestos del numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., como tampoco con los establecidos en el artículo 597 de la misma norma, ya que la solicitud de levantamiento de medida cautelar no viene coadyuvada por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES Y ESPERANZA OSPINA DONOSO
RADICACIÓN	41001310300320140014300

En atención al memorial suscrito por OSCAR HERNAN MARÍN MARTINEZ como operador de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, en donde manifiesta que en audiencia del 22 de junio del 2021 se declaró el acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por el aquí demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, el Despacho conforme lo prescribe el artículo 555 del C.G.P., DISPONE continuar la suspensión del proceso ejecutivo frente al demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Respecto de la cláusula quinta que se contiene en el aparte denominado "clausulas varias", en cuanto al levantamiento de medidas cautelares y devolución de bienes al deudor, el Despacho NIEGA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, como quiera que no se cumple con los presupuestos del numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., como tampoco con los establecidos en el artículo 597 de la misma norma, ya que la solicitud de levantamiento de medida cautelar no viene coadyuvada por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320190011800

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**1. DOCUMENTANTES**

- 1.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios 9 al 11 del PDF 11.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Decrétese el interrogatorio de la demandante ISABEL TRIANA CASTAÑEDA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)

En consecuencia, se fija el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, se surta la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

Conforme lo prescribe el inciso segundo del numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, procede el despacho a DECRETAR PRUEBAS, las que se practicarán en el transcurso de la audiencia inicial, en donde además se practicarán pruebas y se emitirá sentencia agotándose el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la norma procesal, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las letras de cambio obrantes a folios 4 al 8 del PDF07.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportas en folios 23 al 29 del PDF 73.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

2.1 Decrétese el interrogatorio de la demandante STELLA POLANCO FERNANDEZ.

2.2 Se niega la solicitud de decretar el interrogatorio de parte de ALEX FRANCISCO TOVAR, como quiera no es parte en el proceso. (Art. 173 C.G.P.).

### **PRUEBAS DE OFICIO**

1. **TESTIMONIO:** Decrétese el testimonio de ALEX FRANCISCO TOVAR, que se recepcionará en desarrollo de la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 am, para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se practicarán pruebas y se emitirá sentencia, agotándose el objeto de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Una vez en firme este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para resolver acerca de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte (PDF 87), al oficio 3019 del 22 de noviembre del 2022 (PDF81).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
Juez

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210005600

En atención a la solicitud de fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales presentada por el apoderado de POLISERVICIOS LTDA. (PDF. A149), el despacho **NO ACCEDE** a lo pedido por cuanto, no se ha registrado la sentencia y el acta definitiva del bien, exigencia contemplada en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., para entregar a los interesados su respectiva indemnización.

De otra parte, ejecutoriada la sentencia de primera instancia, **SE ORDENA** la entrega definitiva del bien inmueble identificado en la ficha predial número ANG-UF2-070 DI de fecha 24 de junio de 2018, cuya área requerida de terreno es de 72.628,96 M2, y los linderos específicos se encuentran consignados en el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para lo cual, se fija el día **21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA OSORIO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 41001310300320210013800

Teniendo en cuenta las objeciones al juramento estimatorio formuladas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (pdf. 07), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX (PDF.08) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (PDF. 41), **SE DISPONE** conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE RAÚL DÍAZ AGUILLON  
DEMANDADO MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO  
RADICACIÓN 41001310300320220004900

Se dispone **FIJAR** el día **16 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.** para continuar con la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que **se adelantará de manera virtual<sup>1</sup> a través del aplicativo life size.**

Con anterioridad a la fecha y hora programada, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

\*

<sup>1</sup> En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIREYA SALAZAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ARTURO BUITRAGO Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320220005200</b>

En atención al escrito allegado el 26 de enero del 2023 mediante correo electrónico por la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL MEDINA (PDF41), representante legal de la llamada en garantía TRANSVITUR S.A., TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós 2022 mediante el cual se admitió la demanda y del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el que se admitió el llamamiento en garantía, desde el día en que se notifique por estado esta decisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que en PDF40 reposa copia de email en el que el llamante en garantía SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES "SOTRANSVEGA S.A.S pretende notificar a MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., el despacho SE ABSTIENE de tener por válida tal actuación, como quiera que no se aporta prueba que acredite "el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"<sup>1</sup> respecto de la notificación efectuada a MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. el 25 de enero del 2023.

Por último, estudiada la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 38), el despacho LA NIEGA toda vez no se ha integrado el contradictorio, por cuanto no se ha notificado a la llamada en garantía MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

K

---

<sup>1</sup> Artículo 8, Ley 2213 del 2022.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA, DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ.
DEMANDADO	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220033500

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) se declaró inadmisibles las demandas VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuestas por MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA, DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ obrando a través de apoderado, en contra de ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que subsanó parcialmente, pues frente al defecto enunciado en el numeral 8 del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigió la falencia formal, por la razón que en adelante se expone:

Frente a la causal octava de inadmisión, no se realizó el juramento estimatorio según consagra el artículo 206 del C.G.P., como quiera que no discriminó cada uno de sus conceptos (daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro), ni los montos de las cuantías de cada perjuicio patrimonio que pretende para la demandante María Consuelo Hernández Zapata.

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA,

DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ obrando a través de apoderado, en contra de ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ**

**Juez**

K



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO ROMÁN PERALTA MORENO  
RADICACIÓN 41001310300320230002700

Se ocupa el despacho de examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCO POPULAR S.A. por medio de apoderado judicial contra ROMÁN PERALTA MORENO.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así pues, la esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza, al punto que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos cuya existencia depende del lleno de los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; y además, aquellos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

***“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:***

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Siguiendo los anteriores derroteros, en el caso objeto de análisis se encuentra que el BANCO POPULAR S.A., reclama que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero, que afirma, se derivan de los pagarés No. 39003400004584, 39003770000389 y 39003400004575.

Al examinar los títulos aportados con la demanda, se encuentra que contienen la firma de quien los crea, la promesa incondicional por parte de ROMÁN PERALTA MORENO de pagar una suma de dinero determinada en favor del ejecutante, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, al BANCO POPULAR S.A. y la indicación de ser pagaderos a la orden con vencimiento mensual el día 5 de cada mes, cumpliendo de esa manera con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co y aquellos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 709 de Estatuto Comercial.

Sin embargo, frente a la exigencia de la mención del derecho que en el título se incorpora (art. 621 #1 C.Co.), se encuentra que existe una situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación contenida en los pagarés, como lo es, que se incorporaron dos fechas de creación distintas.

En efecto, en el pagaré N°. 39003400004584 se plasmó que el título se suscribió *“a los 29 días del mes de septiembre del año 2020”*, y en la parte final, se anotó que el título fue suscrito *“a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)”*.

Lo mismo ocurre con el pagaré N°. 39003770000389 en el que se escribió que la firma se realizó *“a los 30 días del mes de septiembre del año 2020”*, para luego dejar sentado que se firmaba a *“a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)”*.

En las mismas condiciones, se encuentra el pagaré N°. 39003400004575 que registra como primera fecha de creación el 28 de septiembre de 2020 y en la parte final, el 11 de septiembre de 2020.

Lo anterior, evidencia que existe contradicción en las fechas de creación incorporadas en cada uno de los pagarés, lo que indudablemente afecta el derecho incorporado, y de paso, la claridad y expresividad de las obligaciones cuyo cobro se reclama, al no existir certeza sobre la data en que fueron creados.

Es preciso señalar, que los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que *“Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación”*<sup>1</sup> al tiempo que el principio de incorporación *“versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor”*<sup>2</sup>.

El mencionado autor enseña que para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? ¿Cuándo se cumple? ¿Qué se paga? ¿Quién paga?”*<sup>3</sup> *negrita fuera del texto original.*

Si tal información no surge nítidamente del documento o la ley no suple el vacío, el título valor no existe y además la obligación deja de ser clara, expresa y exigible, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para ser determinada, como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al explicar sobre tales características lo siguiente:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de*

<sup>1</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición. ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

<sup>2</sup> Ibid, P. 64

<sup>3</sup> Ibid, P. 149



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."*

Así las cosas, ante la ausencia de claridad y expresividad de las obligaciones incorporadas en los pagarés, el despacho dispondrá NEGAR el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por BANCO POPULAR S.A. por medio de apoderado judicial contra ROMÁN PERALTA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

\*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JULIÁN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO  
DEMANDADO: MARÍA DELFILIA MONTENEGRO DE  
RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 41001400300620170052101

Sería el caso hacer el examen preliminar del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 en el proceso verbal reivindicatorio de JULIÁN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO contra MARÍA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMÍREZ, sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, al configurarse la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

La causal invocada consagra que el juez deberá declararse impedido por *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* Sobre la procedencia del impedimento con base en este hecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que:

*“(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.(...)”<sup>1</sup>*

Siguiendo los anteriores derroteros, al examinar el presente asunto se tiene que el suscrito conoció el proceso en primera instancia y profirió la sentencia, objeto del recurso de alzada, siendo ello razón suficiente para declarar el impedimento, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia AC 737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01, reiterado en CSI AC 537-2022, 25 abr., rad. 2015-00234-01 y en AC 110-2023, 31 enero, rad. 2020-00070-01

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer y dar trámite al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 en el proceso verbal reivindicatorio de JULIÁN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO contra MARÍA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMÍREZ, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**